

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HUÁNUCO TELECOM S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00135-2022-CD/OSIPTEL
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00005-2022-CD-DPRC/MC
<b>FECHA</b>	:	<b>4 de noviembre de 2022</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN CARLOS TORNERO CRUZATT
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA



**1. OBJETO**

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Huánuco Telecom S.A.C. (en adelante, HUÁNUCO TELECOM) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00135-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN IMPUGNADA) que declaró improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura<sup>1</sup> realizada por HUÁNUCO TELECOM a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), en aplicación de la Ley N° 29904.

**2. ANTECEDENTES**

En la Tabla N° 1 se detallan los actuados vinculados con el procedimiento de emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura y con el recurso de reconsideración presentado por HUÁNUCO TELECOM.

**TABLA N° 1: ACTUADOS VINCULADOS**

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Escrito N° 01	15/06/2022	<p>HUÁNUCO TELECOM solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura en el que se regule en un solo contrato el acceso a la infraestructura para los distritos que comprende las provincias de Huánuco y Leoncio Prado del departamento de Huánuco y los distritos de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín; precisando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cláusula TERCERA: La vigencia del contrato debe concluir luego de 120 días calendario posterior a la resolución o extinción del contrato de concesión de HUÁNUCO TELECOM.</li> <li>Cláusula CUARTA: La contraprestación mensual por uso de infraestructura, debiéndose calcular conforme a las disposiciones del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y modificatorias, incluyendo el respectivo Impuesto General a las Ventas (IGV).</li> <li>Cláusula DÉCIMA PRIMERA: Las materias que no pueden ser sometidas a un acuerdo arbitral o ser sometidas a controversia ajena al OSIPTEL o a una judicialización.</li> </ul>
2	Carta C.00191-DPRC/2022	17/06/2022	<p>El OSIPTEL solicitó a HUÁNUCO TELECOM completar información omitida (carta S/N de HUÁNUCO TELECOM del 11 de octubre de 2021, el Certificado de inscripción en el "Registro para Servicio de Valor Añadido" N° 803-VA, Contrato GR-038-2018 y GR095-2019 completo) y remitir información complementaria (cantidad de abonados de internet activos por distrito, plan de cobertura, diagrama de red portador y de acceso y el contrato celebrado con el proveedor de acceso a internet).</p>

<sup>1</sup> Resolución publicada en la página Web del OSIPTEL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-135-2022-cd-osiptel/>.

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
3	Escrito N° 02	21/06/2022	HUÁNUCO TELECOM remitió información en atención a la carta C.00191-DPRC/2022.
4	Carta C.00200-DPRC/2022	23/06/2022 27/06/2022 y 19/07/2022	El OSIPTEL trasladó la solicitud de mandato a ELECTROCENTRO a fin de que manifieste su posición y adicionalmente solicitó información respecto al listado de estructuras, el Manual de Operación y Mantenimiento, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y el estado de pagos. Fue notificada a la mesa de partes virtual de ELECTROCENTRO <sup>2</sup> el 23/06/2022. Al no recibirse la confirmación de su recepción, se realizó la notificación presencial a la oficina de ELECTROCENTRO ubicada en Jr. Amazonas N° 641 – Huancayo el 27/06/2022, sin embargo, la notificación no fue recibida; por lo cual se notificó en la dirección Jr. Cusco N° 288 - Huancayo el mismo día. Al no recibirse la respuesta de ELECTROCENTRO en el plazo otorgado, se volvió a realizar la notificación presencial en la dirección Jr. Amazonas N° 641 - Huancayo el 19/07/2022; la cual luego de la insistencia del OSIPTEL fue recibida.
5	Carta ELCTO-GC-1087-2022	01/08/2022	ELECTROCENTRO solicita la remisión del escrito S/N del 15 de junio de 2022 y la ampliación de plazo de siete días hábiles a fin de dar respuesta a la carta C.00200-DPRC/2022.
6	Carta C.00255-DPRC/2022	05/08/2022	OSIPTEL deniega la ampliación de plazo a ELECTROCENTRO ya que dicho escrito fue debidamente adjunto en las tres oportunidades en las que se notificó la carta C.00200-DPRC/2022. Sin perjuicio de ello, se le adjuntó nuevamente el paquete documentario antes notificado y se le indicó que los requerimientos efectuados por este Organismo Regulador son exigibles hasta su total cumplimiento.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 00135-2022-CD/OSIPTEL	26/08/2022	Se declaró improcedente la solicitud de mandato de HUÁNUCO TELECOM, conforme a los argumentos detallados en el Informe N° 00131-DPRC/2022.
8	Escrito N° 03	19/09/2022	HUÁNUCO TELECOM interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 00135-2022-CD/OSIPTEL.
9	Carta C.00356-DPRC/2022	06/10/2022	Se remitió a ELECTROCENTRO el recurso de reconsideración interpuesto por HUÁNUCO TELECOM a efecto de que presente sus comentarios al respecto.
10	ELCTO-GC-1537-2022	14/10/2022	ELECTROCENTRO indica que HUÁNUCO TELECOM no ha adjuntado los planos que indiquen las estructuras que corresponden a su red de banda ancha para iniciar el trámite de un nuevo contrato para las estructuras que correspondan y que se va a requerir una inspección de campo a fin de verificar la información presentada. Añade que no es correcto lo indicado en el Informe N° 00131-DPRC/2022 respecto al hecho que se haya adjuntado en la carta C.00255-DPRC/2022, los documentos correspondientes a la solicitud de mandato antes mencionado.

<sup>2</sup> Cuenta de correo electrónico [mesadeparteselcto@distriluz.com.pe](mailto:mesadeparteselcto@distriluz.com.pe)



### 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto por HUÁNUCO TELECOM dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que declaró improcedente su Solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura. En tal contexto, la impugnación interpuesta por HUÁNUCO TELECOM califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el OSIPTEL se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del OSIPTEL<sup>3</sup> y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo referidos a mandatos para relaciones mayoristas de acceso.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por HUÁNUCO TELECOM el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

HUÁNUCO TELECOM sustenta su Recurso de Reconsideración en los siguientes argumentos:

- 4.1 Se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento a través de la emisión del Informe N° 131-DPRC/2022.
- 4.2 Se habría vulnerado el Principio de Informalismo y Verdad Material, respecto a la evaluación de la vigencia de los Contratos GR-095-2019 y GR-038-2018.
- 4.3 Se habría afectado el Principio de Legalidad, en tanto no se requirió información complementaria en el marco del Procedimiento de Emisión de Mandato.

Adicionalmente, HUÁNUCO TELECOM solicita la nulidad de la Resolución N° 135-2022-CD/OSIPTEL.

### 5. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 5.1. Sobre la presunta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

HUÁNUCO TELECOM manifiesta que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento a través de la emisión del Informe N° 131-DPRC/2022, en tanto no se ha valorado las disposiciones de la compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, la cual es una materia regulada por la Ley N° 28295, Ley N° 29904 y el Decreto Legislativo N° 1019.

<sup>3</sup> Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



**POSICIÓN OSIPTEL**

Sobre el particular, es necesario considerar el alcance del Principio del Debido Procedimiento. Así, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, en virtud al referido Principio los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, se advierte que –a través de las comunicaciones recibidas el 6 de septiembre de 2021 por ELECTROCENTRO– HUÁNUCO TELECOM solicitó a dicha empresa la adecuación de las condiciones económicas de los Contratos GR-095-2019 y GR-038-2018 al precio máximo dispuesto en el numeral 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904.

En la misma línea, en el marco del presente procedimiento de emisión del mandato de compartición, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2022, HUÁNUCO TELECOM reitera que corresponde la adecuación de la contraprestación inicialmente establecida con ELECTROCENTRO bajo lo previsto en la Ley N° 29904.

En ese sentido, se colige que HUÁNUCO TELECOM formuló su solicitud de mandato en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29904. Siendo ello así, el Informe N° 131-DPRC/2022 tuvo por objeto evaluar dicha solicitud; y, por ende, se analizó la procedencia considerando las condiciones previstas en la Ley N° 29904, así como la documentación aportada por HUÁNUCO TELECOM.

Por ende, carece de objeto lo sostenido por HUÁNUCO TELECOM en el sentido de la ausencia de valoración de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28295 y el Decreto Legislativo N° 1019, más aún cuando si bien dichos instrumentos jurídicos se encuentran asociados al acceso y uso compartido de infraestructura prevén condiciones distintas para su aplicabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que, durante el procedimiento de emisión del mandato, HUÁNUCO TELECOM atendió el requerimiento de información formulado por el OSIPTEL. Del mismo modo, a través de la Resolución N° 135-2022-CD/OSIPTEL e Informe N° 131-DPRC/2022, HUÁNUCO TELECOM ha obtenido una decisión motivada, fundada en derecho y en un plazo razonable; siendo que, inclusive, dicha empresa ha ejercido su derecho de contradicción a través de la presentación del Recurso de Reconsideración.

Bajo tales consideraciones, se descarta la vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.



## 5.2. Sobre la presunta vulneración al Principio de Informalismo y Verdad Material

HUÁNUCO TELECOM refiere que se ha vulnerado el Principio de Informalismo, en la medida que se realizó una interpretación errónea respecto a la vigencia de los Contratos GR-095-2019 y GR-038-2018.

De otra parte, HUÁNUCO TELECOM expresa que se ha afectado el Principio de Verdad Material, en tanto –durante la etapa de negociación– las comunicaciones fueron realizadas antes del vencimiento del contrato.

### POSICIÓN OSIPTEL

Sobre el particular, es necesario considerar el alcance del Principio de Informalismo. Así, en virtud al referido Principio, contemplado en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Al respecto, la Doctrina Nacional<sup>5</sup> señala lo siguiente:

*“Algunas de las aplicaciones concretas de este procedimiento son: el deber de admitir un recurso aunque el administrado no explicito ello en su título, no indique claramente el nombre del recurso o incluso si se ha nominado incorrectamente el tipo de recurso, cuando la Administración no pueda acreditar cuándo ha sido notificado un acto o presentado un escrito, se estará a lo manifestado por el administrado, la Administración no puede pretender sujetar la petición del administrado a los términos literales bajo los cuales fue escrito si de su contexto o documentación se desprende un contenido más amplio, un escrito presentado en una instancia incompetente debe ser admitido siendo de cargo de la entidad transferirlo a quien corresponda conocerlo, la admisión de los medios probatorios presentados aun cuando esté vencido el plazo formal si aún no se ha resuelto el procedimiento, la ratificación de la firma de escritos y de mejorar la solicitud ya presentada, la flexibilidad en los horarios de atención, etc.”*

(Subrayado agregado).

Siendo ello así, lo sostenido por HUÁNUCO TELECOM asociado a los instrumentos contractuales no constituye alguna exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento; y, por lo tanto, el escenario expuesto por HUÁNUCO TELECOM no vulnera el Principio de Informalismo.

De otro lado, respecto a la presunta vulneración del Principio de Verdad Material, corresponde precisar que dicho Principio, contemplado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se orienta a que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 14va edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2019, pág. 99.



ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, debe indicarse que el OSIPTEL se pronuncia en base a la información presentada por las partes; y, corresponde a los administrados remitir toda la información que sea suficiente a efectos que el Regulador pueda realizar una evaluación que comprenda todos los aspectos relevantes.

No obstante, es preciso indicar que, en el presente caso y a fin de disponer de mayor información, el OSIPTEL realizó requerimientos de información a las partes, tanto a HUÁNUCO TELECOM<sup>6</sup> como a ELECTROCENTRO<sup>7</sup>; habiéndose emitido la resolución con la información disponible.

Ciertamente, conforme a lo señalado en el Informe N° 131-DPRC/2022, si bien HUÁNUCO TELECOM solicitó a ELECTROCENTRO<sup>8</sup> la adecuación de las condiciones económicas de sus contratos GR-038-2018 y GR-095-2019 al precio máximo dispuesto en el numeral 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904, corresponde indicar que, atendiendo a la Cláusula Tercera del Contrato N° GR-095-2019, la relación contractual habría finalizado el 31 de agosto de 2021. Asimismo, respecto al Contrato N° GR-038-2018, el plazo contractual habría concluido el 12 de febrero de 2022, conforme a la Adenda N° 01 del referido contrato.

Sin embargo, es menester indicar que, a la fecha de emisión del Informe N° 131-DPRC/2022, HUÁNUCO TELECOM no aportó elemento alguno que permita acreditar la continuidad de una relación de compartición con ELECTROCENTRO respecto a los Contratos N° GR-038-2018 y GR-095-2019.

En consecuencia, carece de asidero la presunta vulneración del Principio de Verdad Material invocado por HUÁNUCO TELECOM; sin perjuicio de la evaluación de los elementos aportados por dicha empresa a través de su recurso de reconsideración.

### 5.3. Sobre la presunta vulneración al Principio de Legalidad

HUÁNUCO TELECOM manifiesta que se habría afectado el Principio de Legalidad, en tanto no se requirió información complementaria en el marco del Procedimiento de Emisión de Mandato.

#### **POSICIÓN OSIPTEL**

Al respecto, en el marco de lo previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Principio de Legalidad tiene por finalidad que las autoridades

<sup>6</sup> Mediante carta C.00191-DPRC/2022 se solicitó a HUÁNUCO TELECOM que complete información que fue omitida en su solicitud de mandato (relacionada a sus títulos habilitantes, anexos de los contratos, entre otros) e información complementaria.

<sup>7</sup> Mediante carta C.00200-DPRC/2022 se solicitó a ELECTROCENTRO remitir sus comentarios, así como información necesaria para la elaboración del proyecto de mandato, entre estos, la información sobre las estructuras a ser compartidas y el estado de pago de las facturas correspondiente a los contratos, para los 3 últimos meses.

<sup>8</sup> Mediante Carta S/N del 06/09/2021 con Código de Expediente de Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO: 20210451001418 (respecto al Contrato GR-095-2019) y la Carta S/N del 06/09/2021 con Código de Expediente de Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO: 20210441001832 (respecto al Contrato N° GR-038-2018).



administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En el presente caso, se advierte que la actuación del Organismo Regulador ha sido realizada en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el procedimiento de emisión de mandatos de compartición, esto es, la Resolución N° 026-2015-CD/OSIPTEL.

Además, es pertinente indicar que, en el presente procedimiento, mediante carta C.00191-DPRC/2022 se solicitó a HUÁNUCO TELECOM información que fue omitida en su solicitud de mandato (relacionada a sus títulos habilitantes, anexos de los contratos, entre otros) e información complementaria; lo cual fue atendido por la empresa a través del escrito del 21 de junio de 2022.

Siendo ello así, y conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se descarta la presunta vulneración al Principio de Legalidad.

#### 5.4. Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución N° 00135-2022-CD/OSIPTEL

### **POSICIÓN OSIPTEL**

De manera preliminar es menester señalar que, conforme al artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL<sup>9</sup>, la emisión de un mandato de compartición de infraestructura constituye un ejercicio de la Función Normativa del OSIPTEL. Siendo ello así, la Resolución N° 00135-2022-CD/OSIPTEL no constituye un acto administrativo sino una norma de carácter particular con efectos generales.

En ese contexto, y conforme a lo señalado por el Consejo Directivo<sup>10</sup>, se precisa que el cuestionamiento para que se deje sin efecto una resolución normativa, como es el caso de un Mandato, no se regula en torno a las reglas del TUO de la LPAG, sino que viene a ser tramitado como un Proceso de Acción Popular, de conformidad con el artículo 84 del Código Procesal Constitucional.

En tal sentido, aunque el proceso que se efectúa desde la recepción de la solicitud de la empresa interesada para determinar esta decisión recoge las pautas y principios procedimentales generales, ello no implica que el mandato aprobado pueda ser declarado nulo como si se tratase de un acto administrativo. Lo que correspondería, eventualmente, sería su modificación o derogación por parte del Consejo Directivo del OSIPTEL o por el Poder Judicial mediante un Proceso Constitucional de Acción Popular.

Siendo ello así, el pronunciamiento del Consejo Directivo en el marco del procedimiento de emisión de mandatos no constituye un acto administrativo; por lo que carece de objeto la solicitud formulada por HUÁNUCO TELECOM.

Sin perjuicio de ello, a efectos de otorgar predictibilidad, oportunidad y transparencia a sus decisiones normativas, el OSIPTEL puede emplear las disposiciones jurídicas contempladas

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>10</sup> Mayor detalle en la Resolución N° 116-2021-CD/OSIPTEL.





en el TUO de la LPAG, tal como ha quedado acreditado a través del Informe N° 131-DPRC/2022 y la emisión de la Resolución N° 00135-2022-CD/OSIPTEL.

5.5. Respecto a los elementos aportados por HUÁNUCO TELECOM

En su Recurso de Reconsideración HUÁNUCO TELECOM adjunta en calidad de prueba, facturas correspondientes al pago por el acceso a los postes de ELECTROCENTRO asociadas a la relación de compartición de infraestructura tanto en el marco del Contrato N° GR-038-2018 como del Contrato N° GR-095-2019, conforme al siguiente detalle:

**TABLA N° 2: Facturas asociadas al Contrato N° GR-038-2018**

Factura	Mes
F963-00000995	Marzo-2022
F963-00001009	Marzo-2022
F963-00001017	Abril-2022
F963-00001031	Mayo-2022
F963-00001054	Junio-2022
F963-00001067	Julio-2022
F963-00001087	Agosto-2022

**TABLA N° 3: Facturas asociadas al Contrato N° GR-095-2019**

Factura	Mes
F905-00001691	Enero-2021
F905-00001728	Febrero-2021
F905-00001776	Marzo-2021
F905-00001815	Abril-2021
F905-00001858	Mayo-2021
F905-00001907	Junio-2021
F905-00001954	Julio-2021
F905-00001996	Agosto-2021
F905-00002046	Setiembre-2021
F905-00002092	Octubre-2021
F905-00002137	Noviembre-2021
F905-00002185	Diciembre-2021
F905-00002221	Enero-2022
F905-00002269	Febrero-2022
F905-00002317	Marzo-2022
F905-00002378	Abril-2022
F905-00002403	Mayo-2022
F905-00002440	Junio-2022
F905-00002484	Julio-2022
F905-00002522	Agosto-2022

**POSICIÓN OSIPTEL**

Al respecto, en atención al Principio de Verdad Material y considerando la nueva información remitida en calidad de prueba, corresponde realizar su evaluación. Siendo ello así, y



considerando un pronunciamiento anterior emitido por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 035-2020-CD/OSIPTEL<sup>11</sup>, se advierte lo siguiente:

1. El Contrato N° GR-038-2018, acorde a la Cláusula Tercera y Addenda, formalmente tenía pactada una vigencia hasta el 12 de febrero de 2020. Asimismo, el Contrato N° GR-095-2019, de acuerdo a la Cláusula Tercera tenía pactada una vigencia hasta el 31 de agosto de 2021.

Sin embargo, se observa que, a la fecha de solicitud de la emisión de mandato, el tendido de cable y equipos de HUANUCO TELECOM se han mantenido instalados en la infraestructura de ELECTROCENTRO.

2. Si bien del expediente no se observa la suscripción de una addenda que indique que el contrato ha sido renovado; corresponde indicar que, a la fecha, ambas no han presentado información que acredite su decisión de poner término a la relación.
3. En efecto, tal como se aprecia de los Cuadros N° 2 y 3 del presente Informe, ELECTROCENTRO ha seguido emitiendo facturas a nombre de HUANUCO TELECOM, lo cual revela la ejecución de la relación contractual, en la medida que ello se ha realizado de manera posterior al supuesto vencimiento de los contratos.
4. A la fecha de solicitud de emisión de mandato, HUANUCO TELECOM y ELECTROCENTRO no han hecho de conocimiento el retiro de tendido de cable u otro equipamiento de los postes de ELECTROCENTRO.

Bajo tales consideraciones, teniendo en cuenta la conducta de ambas empresas en el marco de su relación de compartición, se advierte que dicha relación de acceso continúa surtiendo efectos jurídicos, y revela la continuidad de lo pactado según los Contratos N° GR-038-2018 y N° GR-095-2019.

En ese sentido, considerando que HUÁNUCO TELECOM, culminó<sup>12</sup> el envío de sus títulos habilitantes a ELECTROCENTRO el 24 de febrero de 2022<sup>13</sup>, el plazo de negociación de treinta (30) días hábiles establecido en Decreto Supremo N° 014-2013-MTC<sup>14</sup> (Reglamento de la Ley N° 29904) habría transcurrido a la fecha de la solicitud de mandato, esto es, el 15 de junio de 2022, sin que las partes arriben a un acuerdo. De esta manera, la empresa solicitante quedó facultada para solicitar la emisión del mandato de compartición.



<sup>11</sup> Relativo al mandato de compartición de infraestructura entre la Empresa Roma E.I.R.L y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.



<sup>12</sup> Mediante carta S/N del 13 de octubre de 2021 (Código de Expediente de Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO: 20210412013255), HUÁNUCO TELECOM remitió a ELECTROCENTRO su Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido para la prestación del servicio de internet (registro N° 803-VA del 10 de mayo de 2018), con cobertura en los distritos de Amarilis, Huánuco y Pilco Marca de la provincia y departamento de Huánuco.



<sup>13</sup> HUÁNUCO TELECOM Remitió i) el Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido SVA-1314 para la prestación del servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (internet) del 17 de febrero de 2022 (en los distritos de Chanchamayo y San Ramón de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín y el distrito de Rupa – Rupa de la provincia de Leoncio Prado del departamento Huánuco); y, ii) el registro de inscripción del Servicio Portador Local del 10 de febrero de 2022, en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

<sup>14</sup> Conforme con su artículo 25, numeral 2 y 3.

Por lo tanto, realizada la evaluación del recurso de reconsideración formulado por HUÁNUCO TELECOM se concluye que la alegación referida a la evaluación de la solicitud de mandato de compartición debe ser reconsiderada, en atención al Principio de Verdad Material.

## 6. SOBRE LOS COMENTARIOS DE ELECTROCENTRO

Por otro lado, ELECTROCENTRO indica en sus comentarios que HUANUCO TELECOM no habría adjuntado los planos de las estructuras de la "red de banda ancha" que señala haber implementado, lo cual sería necesario para iniciar el trámite de un nuevo contrato; y que requeriría una inspección de campo para su verificación.

Sobre el particular, la información que las empresas se requieran en el marco del proceso de negociación, no es determinante para la procedencia de la solicitud de mandato (véase sección 5).

Por otro lado, ELECTROCENTRO sostiene que sería incorrecto afirmar que, a través de la Carta N° 0200-DPRC/2022, OSIPTEL haya puesto a su disposición la solicitud de mandato remitida por HUÁNUCO TELECOM para comentarios.

Al respecto, es preciso indicar que dicha comunicación fue remitida en diversas oportunidades a ELECTROCENTRO, siendo que finalmente se realizó la notificación presencial en la dirección Jr. Amazonas N° 641 - Huancayo el 19 de julio de 2022 (Anexo II), adjuntándose la solicitud de mandato formulada por HUANUCO TELECOM y requiriéndose diversa información. En ese sentido, en atención a dicho requerimiento es que ELECTROCENTRO solicitó una prórroga para remitir sus comentarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, se recomienda trasladar la solicitud de mandato formulada HUÁNUCO TELECOM a ELECTROCENTRO, a efectos que esta última realice los comentarios respectivos.

## 7. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la HUANUCO TELECOM, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En efecto, como puede desprenderse de la sentencia del Tribunal Constitucional<sup>15</sup> el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas. Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo<sup>16</sup>, bajo el siguiente fundamento:

<sup>15</sup> Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

<sup>16</sup> Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.



*“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”*

*(Subrayado agregado).*

Considerando lo señalado, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, en el transcurso del procedimiento, HUANUCO TELECOM, ha tenido expedita la oportunidad de presentar sus descargos, recursos y alegatos por escrito, al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG, razón por la cual se ha realizado el análisis de sus alegatos, dando como resultado la variación del pronunciamiento que es objeto del recurso.

Ahora bien, en la medida que con el escrito remitido por HUANUCO TELECOM, se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente, carece de objeto adicionar una pieza procedimental, toda vez que únicamente redundaría en lo que ya se cuenta como línea argumental del administrado, generándose la convicción necesaria para el pronunciamiento a emitir.

Por lo expuesto, este se considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por HUANUCO TELECOM.

## **8. SOBRE LA NECESIDAD DE CONTAR CON INFORMACIÓN ADICIONAL Y DISPONER LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL MANDATO**

A la luz de la variación del pronunciamiento, considerando que resulta necesario contar con información específica para la elaboración del proyecto de mandato respecto de la infraestructura a ser compartida, en el Anexo I del presente informe se detalla la información correspondiente que ELECTROCENTRO deberá remitir en un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Asimismo, considerando lo antes indicado; y, con el objeto de realizar el procesamiento técnico respectivo para la elaboración del Proyecto de Mandato y el pronunciamiento definitivo, resulta necesario disponer la ampliación del plazo previsto en la normativa.

En este contexto, es preciso mencionar que el artículo 2 del Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición de Infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, concordado con el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a



la Infraestructura de los Proveedores Importantes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL (en adelante, Disposiciones Complementarias), establece que el OSIPTEL emitirá el mandato de compartición de infraestructura dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado a la empresa solicitada para que presente la información luego de recibida la solicitud de mandato.

Así también, el artículo 51 de las Disposiciones Complementarias<sup>17</sup>, establece que si en la evaluación de asuntos comprendidos en temas tales como la emisión de mandatos de compartición, concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL puede de oficio ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, entre otros, el plazo de treinta (30) días fijados para la emisión del mandato de compartición.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas, resulta necesario que se amplíe en treinta (30) días calendario adicionales, el plazo establecido en el artículo 2 del Procedimiento, concordado con el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias, para que el OSIPTEL emita el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado.

## 9. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Realizada la evaluación del recurso de reconsideración formulado por Huánuco Telecom S.A.C., se advierte que dicha empresa ha presentado nuevas pruebas, las mismas que acreditan que la relación de compartición de infraestructura se mantiene vigente con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.

En consecuencia, se recomienda:

- a. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 00135-2022-CD/OSIPTEL, dejando sin efecto la misma; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento de emisión de mandato hasta antes de la emisión de la Resolución N° 00135-2022-CD/OSIPTEL, por las consideraciones expuestas en el presente informe.
- b. Denegar la solicitud de informe oral planteada por Huánuco Telecom S.A.C.
- c. Ampliar el plazo en treinta (30) días calendario para la emisión del pronunciamiento definitivo respecto de la solicitud de emisión de mandato de compartición.

Asimismo, se recomienda: (i) trasladar la solicitud de mandato formulada por Huánuco Telecom S.A.C. a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.;

<sup>17</sup> "Artículo 51.- Ampliación excepcional de plazos

Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los artículos 25, 27, 28 y en la Cuarta Disposición Complementaria y Final así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas."





y, (ii) solicitar que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. remita al OSIPTEL la información indicada en el Anexo I del presente informe.

Atentamente,



**ANEXO I**

Información a ser requerida a ELECTROCENTRO:

1. El listado de estructuras que su representada alquila a HUÁNUCO TELECOM en cada uno de sus contratos, según el detalle indicado en el formato adjunto al presente informe. En cuanto a los códigos de la infraestructura eléctrica, su representada deberá considerar la nomenclatura que pueda ser identificada en la base de datos "MOD INV\_2021" o "SICODI", según corresponda. Para tal efecto en el correo electrónico se adjuntan las referidas bases de datos. La información requerida deberá ser presentada en formato digital (hoja de cálculo xlsx).
2. El Manual de Operación y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica.
3. El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISTT).

La información requerida deberá ser presentada a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL, cumpliendo las reglas aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 00041-2020-PD/OSIPTEL y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00041-2022-CD/OSIPTEL.



ANEXO II

FIGURA N° 01. Cargo de notificación de la carta C.00200-DPRC/2022 a ELECTROCENTRO.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 22 de junio de 2022

**C. 00200-DPRC/2022**

SEÑOR  
**JAVIER MURO ROSADO**  
GERENTE GENERAL  
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. -  
**ELECTROCENTRO S.A.**  
JR. AMAZONAS N° 641, HUANCAYO  
HUANCAYO.-

Ref.: Escrito S/N recibido el 15 de junio de 2022  
Expediente N° 00005-2022-CD-DPRC/MC

Me dirijo a usted con la finalidad de poner en su conocimiento que, mediante el documento de la referencia, la empresa HUÁNUCO TELECOM S.A.C. (en adelante, HUÁNUCO TELECOM) solicitó un mandato de compartición de infraestructura, para el acceso y uso de la infraestructura de su representada, bajo los alcances de la Ley N° 29904.

Al respecto, se traslada una copia de la referida solicitud a efectos de que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de notificada la presente comunicación, proporcione la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo manifestado por HUÁNUCO TELECOM.

Adicionalmente, se requiere que, en el plazo antes mencionado, remita la siguiente información:

1. El listado de estructuras que su representada alquila a HUÁNUCO TELECOM en cada uno de sus contratos, según el detalle indicado en el Anexo 1 a la presente comunicación. En cuanto a los códigos de la infraestructura eléctrica, su representada deberá considerar la nomenclatura que pueda ser identificada en la base de datos "MOD INV\_2021" o "SICODI", según corresponda. Para tal efecto en el correo electrónico se adjuntan las referidas bases de datos. La información requerida deberá ser presentada en formato digital (hoja de cálculo xlsx).
2. El Manual de Operación y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica
3. El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISTT).
4. El estado de pago de la facturación de los tres (3) últimos meses por el uso la infraestructura de su representada por parte de HUÁNUCO TELECOM.

*Felipa Vargas Córdova  
DPS 23468042  
Cargo: Auxiliar Contable  
Hora 14:46 horas*

**Electrocentro**  
19 JUL 2022  
Reg. N° ..... Hora: 14:46  
Es señal de recepción, pero no de conformidad

